

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de marzo de 1988.-

VISTA la consulta formulada por la Subsecretaría de Administración en el expediente S-164/88, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la resolución 1001/87 este Tribunal decidió no hacer lugar a la solicitud formulada por doña Adela Escola, en virtud de la falta de previsión legal específica y la circunstancia particular de tratarse de una conviviente en aparente matrimonio.

Por ello, y teniendo en cuenta que en la nota que acompañó el proyecto de la ley 18.464 (t.o. decreto / 2700/83) se consignó que "el nuevo art. 5º cubre eventuales demoras burocráticas", es criterio del Tribunal que no puede asimilarse a ellas el procedimiento tendiente a probar la exclusión o concurrencia, impuesto en virtud de las disposiciones de la ley 23.226.

En definitiva, no procede que la Corte Suprema acuerde el beneficio cuando la cuestión relativa al derecho de fondo está pendiente.

2º) Que, no obstante, la resolución citada no implicó una toma de decisión respecto de otros casos, en los que el derecho a la pensión sólo depende del trámite administrativo ante la caja correspondiente: es en estos casos en los que adquiere sentido la referencia a las "demoras burocráticas" contenida en el mensaje.

3º) Que es doctrina del Tribunal que los conceptos utilizados por el legislador en las leyes jubilato-
////////////////////////////////////

//////
rias deben interpretarse conforme a la esencia y sentido de la institución previsional, que tiene por fin cubrir los riesgos de la subsistencia y que la aplicación extensiva es procedente si guarda clara armonía con la finalidad de todo el régimen de seguridad social y contempla adecuadamente la naturaleza asistencial del beneficio de que se trata (Confr. Fallos: 290:275).

4º) Que en tanto el "anticipo de pensión" tiende a cubrir -como pago a cuenta- la demora administrativa en la gestión de la pensión a la que tiene derecho la viuda legítima -previa acreditación de la iniciación del trámite respectivo- procede su pago en los casos de muerte del jubilado o afiliado / en actividad con derecho a jubilación.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º) Comunicar a la Subsecretaría de Administración que la resolución 1001/87 se refiere sólo al caso sometido a decisión.

2º) Hacerle saber también que procede el pago del anticipo de pensión en los casos de viudas legítimas de / jubilados o afiliados con derecho a jubilación.

Regístrese y cúmplase. Oportunamente, archí

vese.-

Jose Severo de la Cruz
JOSE SEVERO DE LA CRUZ
CARLOS S. FAY
AUGUSTO CESAR BIANCHI (en residencia)
ANTONIO RACQUE
ESTI-
FRANCESCO SANTIAGO DETRACCHI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR JOSE SEVERO CABALLERO Y DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR AUGUSTO CESAR JUAN BELLUSCIO.-

CONSIDERANDO:

1º) Que los arts. 5º y 21 de la ley // 18.464 (texto según ley 22.940) autorizan a pagar un anticipo de la jubilación o el retiro, pero no hay norma que disponga lo mismo respecto de las pensiones, cuyo régimen -según el art. 2º- se rige, en lo no modificado, por las normas de la ley 18.037, que no contiene disposiciones relativas a anticipos:

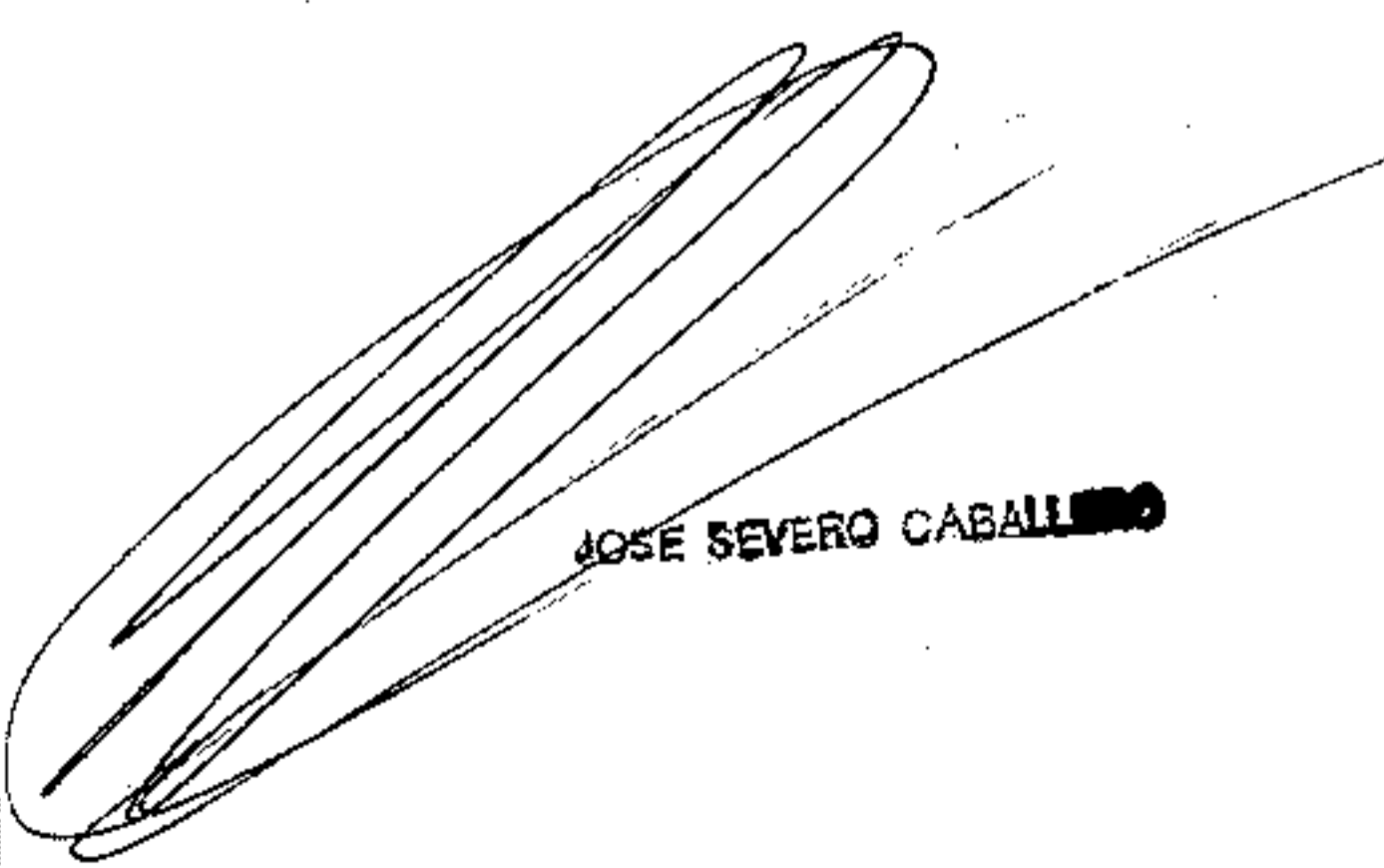
2º) Que si bien en materia previsional / no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello no autoriza a llegar al extremo de otorgar beneficios que las leyes no contemplan, máxime cuando el que se / persigue es de naturaleza excepcional (Fallos: 300:236; 301:1173; res. 231/85).

Por ello,

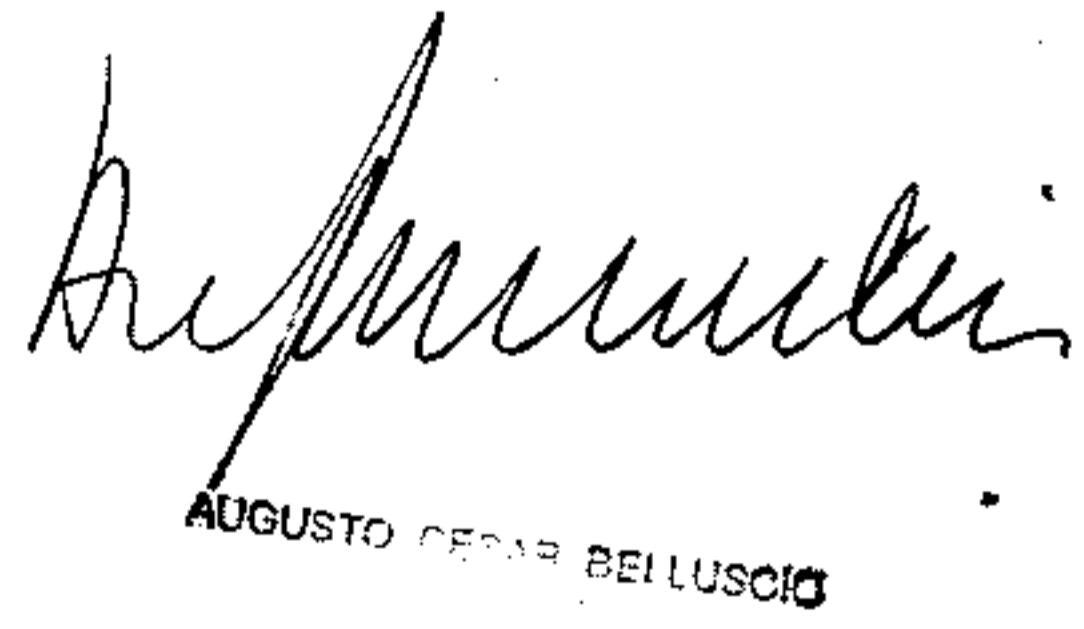
SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que no procede el pago de anticipos de pensión por no hallarse autorizados por la ley.

Regístrese, hágase saber y archívese.-



JOSE SEVERO CABALLERO



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO